



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01265-2008-PHC/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO BLANCO PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernando Blanco Palacios contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 25 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, don Carlos Morales Córdova, así como contra los magistrados integrantes de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, los señores Jiménez Raymond, Córdova Rivera y Chamorro García; por haber vulnerado el principio de legalidad penal, así como su derecho al debido proceso.
2. Que refiere el accionante que interpuso denuncia penal contra don Mario Enrique Martínez Panizo por la presunta comisión del delito de estafa, lo que dio origen a que el Ministerio Público formalizara denuncia penal por ante el Juzgado emplazado, iniciándose el proceso penal N° 209-02. Señala también que en dicha instrucción se declaró al inculcado reo contumaz, por lo que se derivó todo lo actuado al Segundo Juzgado Penal de Reserva de Lima (Oficio N° 08-2004), toda vez que se encontraba pendiente la diligencia de lectura de sentencia, la misma que fue aplazada hasta que el inculcado sea ubicado y capturado. Alega que el juez demandado declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el inculcado mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2006, a pesar de que no era competente para conocer de dicho pedido por haber sido remitidos los autos al mencionado Juzgado penal de reserva, siendo dicho pronunciamiento confirmado por la Sala emplazada con fecha 11 de diciembre de 2006.
3. Que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de habeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01265-2008-PHC/TC

LIMA

JOSÉ FERNANDO BLANCO PALACIOS

libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En tal sentido, se advierte que el presente proceso constitucional de la libertad se encuentra destinado a proteger la libertad individual, así como aquellos derechos conexos cuya vulneración suponga a la vez una afectación del derecho fundamental mencionado.

4. Que del estudio de la demanda se advierte que el recurrente invoca la afectación del derecho al debido proceso en abstracto, sin que se evidencie la vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual. Máxime si en el proceso penal cuestionado el recurrente detenta la calidad de parte agraviada del hecho presuntamente delictivo, de lo que se colige que no existe contra él ninguna restricción de la libertad.
5. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)